



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SX-JDC-24/2026

PARTE ACTORA: WILLIAM
SANTOS VICENTE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL POR
CONDUCTO DE LA 07 JUNTA
DISTRITAL EJECUTIVA EN EL
ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIO: RODRIGO
EDMUNDO GALÁN MARTÍNEZ

COLABORARON: ROBERTO
ELIUD GARCÍA SALINAS Y EDGAR
USCANGA LÓPEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinticinco de febrero
de dos mil veintiséis.¹

S E N T E N C I A emitida en el juicio de la ciudadanía presentado por
Adrián Torres Orozco Peimberth a nombre de William Santos Vicente, por
el que controvierte la supuesta negativa de la Dirección Ejecutiva del
Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral de expedirle
su credencial para votar.

¹ En lo subsecuente las fechas se referirán a la presente anualidad, salvo precisión en contrario.

Í N D I C E

G L O S A R I O2

SUMARIO DE LA DECISIÓN3

ANTECEDENTES.....3

 I. Antecedentes3

 II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal3

C O N S I D E R A N D O4

 PRIMERO. Jurisdicción y competencia4

 SEGUNDO. Improcedencia de la demanda4

R E S U E L V E9

G L O S A R I O	
Acto impugnado	Negativa de expedirle la credencial para votar a William Santos Vicente, por supuestamente estar suspendido de sus derechos por una restricción judicial.
Parte actora / agraviado	William Santos Vicente.
Promovente	Adrián Torres Orozco Peimberth promoviendo a nombre de William Santos Vicente.
Constitución / Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Autoridad responsable / DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral por conducto de la 07 Junta Distrital en el Estado de Chiapas
JDC / juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Reglamento interno	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN /Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **desechar la demanda**, por falta de personería de la parte promovente, ya que fue presentada mediante juicio en línea, firmada electrónicamente por Adrián Torres Orozco Peimberth, sin que demostrara ser representante de la parte actora.



A N T E C E D E N T E S

I. Antecedentes

Del expediente, se advierte:

1. **Solicitud de renovación de credencial para votar.** El actor refiere que el 9 de febrero William Santos Vicente acudió a renovar su credencial para votar ante la autoridad responsable, pero fue informado que por suspensión de sus derechos derivado de una restricción judicial no podían realizar el trámite solicitado.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

2. **Presentación.** El 12 inmediato, se presentó juicio ciudadano *en línea* a nombre de la parte actora para controvertir la negativa de renovación de credencial de elector. Fue firmada electrónicamente por otra persona, quien se ostentó como representante del agraviado.

3. **Recepción y turno.** En la misma fecha, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SX-JDC-24/2026** y turnarlo a la ponencia del magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

4. **Radicación y prevención.** El 13 siguiente, se radicó el juicio y se requirió a la parte actora que presentara ante esta sala, el original de la carta poder que acompañó a su demanda, apercibida de no cumplir con la presentación del documento se resolvería conforme a constancias del expediente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

5. Esta Sala Regional es competente para resolver este asunto: a) por materia, ya que el juicio es promovido en contra de la negativa de la renovación de una credencial para votar; y b) por territorio, porque la entidad federativa donde se desarrolla la controversia corresponde a esta circunscripción plurinominal.²

SEGUNDO. Improcedencia de la demanda

6. Esta sala Regional considera que, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, en términos del artículo 10, inciso c), así como el artículo 13 de la Ley General de Medios, el juicio es improcedente por falta de personería del promovente, ya que la demanda fue presentada mediante juicio en línea y firmada electrónicamente por Adrián Torres Orozco Peimberth, sin que se haya demostrado ser el apoderado legal de la parte actora.

7. El artículo 79, numeral 1, de la Ley de Medios establece que los juicios de la ciudadanía son procedentes cuando la ciudadanía en forma individual o a través de sus representantes legales hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado.

8. Lo anterior implica que, en este tipo de medios de impugnación, la normatividad aplicable autoriza que el titular del derecho de acción actúe por conducto de un representante a nombre y cuenta del representado.

² El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 251, 252, 253, fracción IV, inciso c, 260, párrafo primero, 263, fracción IV y 267, fracción XV; y de la Ley de Medios 3, párrafos 2, inciso c; 4, párrafo 1; 79, 80, párrafo 1, incisos f, y 83, párrafo 1, inciso b.

9. En el caso, la demanda se presentó mediante *juicio en línea*³ a nombre de William Santos Vicente, no obstante, fue firmado por Adrián Torres Orozco Peimberth, como se advierte de la siguiente imagen:

HOJA DE FIRMANTES

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN				
Archivo Firmado: Interposicion-40-2026.p7m Autoridad Certificadora: Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal Firmante(s): 1				
FIRMANTE				
Nombre:	ADRIAN TORRES OROZCO PEIMBERTH	Validez:	BIEN	Vigente

10. Asimismo, la parte actora adjuntó a la demanda una digitalización de la carta poder suscrita el 8 de febrero en favor de dicha persona para que “actúe en su nombre y representación en lo tocante al juicio de la ciudadanía, respecto a la negativa de otorgar la renovación de su credencial para votar”, como se muestra:



CARTA PODER

En Tuxtla Gutiérrez, Chiapas
A 8 de febrero del 2026.

A QUIEN CORRESPONDA.

PRESENTE.

WILIAN SANTOS VICENTE, por la presente otorgo poder especial, amplio y suficiente para que conjunta o indistintamente en mi nombre y representación, los licenciados **Adrián Torres Orozco Peimberth**, actúe en mi representación en lo tocante al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **respecto a la negativa de otorgar la renovación de su credencial para votar**; para gestionar y conciliar; interponer otras demandas e incidentes relativos al motivo que antecede, los derechos y obligaciones que de este se emanen; presentar y contestar demandas, denuncias y cualquier otro tipo de inicio procesal que fije una litis, conciliación o querrela; reconvenir, oponer excepciones dilatorias y perentorias, rendir toda clase de pruebas, reconocer firmas y documentos, redarguyan de falsos a los que se presenten por la contraria, **presentar testigos**, vean protestar a los de la contraria, y los repregunten y tachen, articulen y absuelvan posiciones, recusen jueces superiores o inferiores, oigan autor interlocutorios, y definitivos, consientan de los favorables, y pidan revocación por contrario imperio, apelen, interpongan juicio de amparo y se desistan de los que interpongan, pidan aclaración de las sentencias, ejecuten, embarguen y me represente en los embargos en contra de mi se decreten, pidan remate de los bienes, embargados; nombren peritos y recusen a los de la contraria, asistan a almonedas, trancén este juicio, perciban valores y otorguen recibos y cartas de pago, sometan el presente juicio la decisión de jueces

³ Regulado por los “Lineamientos para la implementación y el desarrollo del juicio en línea en materia electoral para la interposición de todos los medios de impugnación”, aprobados mediante acuerdo general 7/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

árbitros y arbitrajes, gestionen el otorgamiento de garantías, y en fin para que todos los recursos que favorezcan a nuestros derechos, así como para que sustituyan este poder ratiando desde hoy todo lo que se haga sobre este particular,

Atentamente.

WILIAN SANTOS VICENTE.
Acepta:

Adrián Torres Orozco Peimberth.
Testigos.

DAVID
GARCÍA CHIRINO.

JORGE DE JESÚS
MARTÍNEZ SANTOS.

11. Sin embargo, ese documento es insuficiente para acreditar la representación, debido a que se trata de un documento digitalizado que no cuenta con la firma autógrafa, lo cual impide tener por actualizada la voluntad de la persona que se duele de la afectación a su esfera jurídica de ceder el poder para actuar en su nombre.⁴

12. Debido a ello, y a partir de la forma como fue presentada, no es posible identificar si en efecto existe el documento en original; por lo cual se requirió a ambas personas para que, en 3 días hábiles **presentaran físicamente** ante esta sala regional el original de la carta poder exhibida mediante *juicio en línea*, sin que tal requerimiento se hubiera desahogado.

13. Es cierto que, el *juicio en línea* constituye una política judicial que busca facilitar el acceso a la justicia de la ciudadanía, no obstante, deben cumplirse las reglas generales y particulares de cada medio de impugnación.

14. En ese sentido, debido a que la carta poder presentada en el juicio se trata de la digitalización de un documento privado cuya firma no se advierte en original, debe darse el trato de copia simple.

⁴ Jurisprudencia 12/2019, de rubro: “DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA”, consultable en la dirección electrónica: https://www.te.gob.mx/editorial_service/media/pdf/130820241117183720.pdf.



15. Esto, porque los Lineamientos del juicio en línea⁵ prevén que únicamente conservarán su valor probatorio conforme a la Ley de Medios los documentos públicos ingresados a un expediente electrónico⁶ y no regula así la digitalización de los documentos emitidos entre particulares, como es el caso de la carta poder exhibida en este juicio.

16. Por el contrario, los Lineamientos establecen que cuando las partes quieran presentar archivos electrónicos para acreditar, por ejemplo, la personería,⁷ deben cumplirse las reglas generales y particulares previstas en la Ley de Medios sobre el ofrecimiento y admisión de pruebas.

17. De manera que, la digitalización de la carta poder en cuestión, solo puede recibir trato de copia simple por lo que, por sí misma, no demuestra la existencia de la representación⁸, sin que la parte actora haya aportado en tiempo algún otro elemento para comprobar que existe un original, pues como se explicó, no desahogó la prevención en tiempo.

18. De tal modo, debido a que la firma electrónica de la demanda no corresponde a la parte actora y ésta no presentó la carta poder original o algún otro documento que permitiera probar la existencia de la representación, no existe certeza sobre la voluntad de la parte actora para promover el presente juicio de la ciudadanía.

⁵ Véase artículo 11 de los Lineamientos del juicio en línea: “Las documentales públicas que se ingresen a un expediente electrónico mediante el uso de la firma electrónica conservarán el valor probatorio que les corresponde conforme a la Ley de Medios. La juzgadora o juzgador que conozca del asunto podrá solicitar, de manera oficiosa o a petición de algunas de las partes legitimadas para tal efecto, el cotejo con el documento original.”

⁶ Cuando ocurra mediante firma electrónica conservarán el valor conforme a la Ley de Medios.

⁷ El artículo 23 de los Lineamientos del juicio en línea establece: “Las y los ciudadanos podrán agregar archivos electrónicos a través del Sistema del Juicio en Línea para acreditar cualquier hecho o la personería, **para lo cual deberá estarse a las reglas generales y particulares, previstas en la Ley de Medios sobre el ofrecimiento y admisión de pruebas**”.

⁸ Véase la tesis I.11o.C.1 K, de rubro: “COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO.” Consultable en la dirección electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/186304>

19. Por tanto, se concluye que la demanda de este juicio, firmada por Adrián Torres Orozco Peimberth debe desecharse, al no existir constancia de que actuó en representación de William Santos Vicente.

20. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

21. Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.